



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de septiembre de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Mery Magdalena Rendón Jiménez en representación del menor Miguel Ángel Grajales Rendón.
Demandada	AFP Porvenir S.A.
Interviniente ad excludendum	Jaylin Tatiana Londoño Paternina.
Radicado	2022-330
Auto Interlocutorio	991
Asunto	Admite demanda.
Fecha de reparto	29 de julio de 2022.

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a la AFP Porvenir S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Frente a la solicitud que se cite como interviniente ad excludendum a la señora Jaylin Tatiana Londoño Paternina, aduciendo que la demandada dejó en reserva el 50% de la prestación aquí reclamada, por el eventual derecho que le pudiera corresponder a esta como posible compañera permanente del causante; de conformidad con el artículo 63 del C.G.P, encuentra el despacho procedente dicha solicitud. En Consecuencia, se citará a la señora Londoño Paternina a fin de que se entere de la existencia de esta demanda y si es de su interés formule demanda a través de apoderado pretendiendo en todo o en parte el derecho aquí controvertido.

Ahora, toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer los datos de notificación de la citada como interviniente, se requerirá a la demandada AFP Porvenir S.A., para que junto a la contestación de la demanda aporte al proceso los datos de notificación, dirección física, electrónica, teléfono de la señora Jaylin Tatiana Londoño Paternina.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al doctor Julián Henao Lopera para que represente los intereses judiciales de la demandante, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve la señora Mery Magdalena Rendón Jiménez en representación del menor Miguel Ángel Grajales Rendón contra la AFP Porvenir S.A., representada legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Citar como interviniente ad excludendum a la señora Jaylin Tatiana Londoño Paternina.

Tercero. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir S.A., al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto admisorio, y de la demanda.**

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a Colpensiones una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-330, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Octavo. Reconocer personería al doctor Julián Henao Lopera, identificado con CC. 8.358.986 y portador de la TP. 182.388 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Noveno. Requerir a la AFP Porvenir, para que, junto con la contestación a la demanda, aporte al proceso los datos de notificación, dirección física, electrónica, teléfono de la señora Jaylin Tatiana Londoño Paternina.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 137 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario